

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
Igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás; ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Srasos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Nomadour, Herve, Hazerkäse, Queso de bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcelin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 52 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.068 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.068 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 3 de enero de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28288

REAL DECRETO 2298/1984, de 28 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El establecimiento del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, mediante Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, supuso un avance importante, tanto cuantitativo como cualitativo, respecto al anterior sistema de Empleo Comunitario. No obstante, la posterior aprobación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, hace necesario introducir las adaptaciones precisas a dicho texto legal, así como llevar a cabo las modificaciones que corrigan los desajustes que la aplicación práctica del sistema del subsidio ha puesto de manifiesto respecto de la regulación inicial, permitiendo, al mismo tiempo que se avanza hacia el diseño definitivo del modelo implantado, establecer con carácter transitorio una serie de medidas que, sin dejar de ser coherentes con tal finalidad, dispensen protección a un amplio número de trabajadores del medio rural hasta tanto se clarifique la distinción entre trabajadores desempleados eventuales agrícolas y otros trabajadores desempleados del medio rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Campo de aplicación.

1. Están comprendidos en el ámbito de aplicación del subsidio de desempleo establecido en el presente Real Decreto, en las condiciones y con la extensión que en el mismo se determinan, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, salvo que ellos o su cónyuge sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agrarias, cuyas rentas superen la cuantía que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de este Real Decreto, se considerarán trabajadores eventuales a quienes, estando inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

2. El sistema del subsidio por desempleo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio.

Art. 2.º Requisitos para el nacimiento del derecho.

1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, reúnan, además, los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

b) Tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

c) Estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilado a ella, conforme a lo establecido en el número 2 de este artículo.

d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Quedan asimiladas a estos efectos las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el Instituto Español de Emigración haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.

e) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que existen tales rentas cuando el trabajador o su cónyuge sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

2. A los efectos previstos en el apartado c) del número anterior estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo.

Art. 3.º Cuantía y duración del subsidio.

El subsidio tendrá una duración máxima de ciento ochenta días dentro de un periodo de doce meses y su cuantía será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el periodo de percepción del subsidio.

Art. 4.º Nacimiento, suspensión y extinción del derecho.

1. El derecho al subsidio de desempleo nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se solicite, salvo en el caso de despido declarado procedente, en el que el derecho nacerá cuando hayan transcurrido tres meses desde la solicitud.

2. Serán de aplicación las previsiones establecidas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, en materia de suspensión y extinción del derecho. Se exceptúa el supuesto de realización por tiempo limitado y periodos superiores a seis meses de trabajo remunerado en actividades por cuenta propia o ajena sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en cuyo caso se producirá la suspensión del subsidio.

El derecho al subsidio también se suspenderá por traslado del trabajador a zonas en las que no se aplique este sistema de protección.

3. La suspensión del derecho supondrá la reducción del periodo de percepción del subsidio en los siguientes supuestos:

- a) Por incomparecencia injustificada del trabajador ante la Entidad gestora, a requerimiento de la misma, treinta días.
- b) Por rechazo de oferta de empleo adecuado o negativa infundada a participar en trabajos de colaboración social o en acciones de formación profesional, ciento ochenta días.

4. El derecho al subsidio se extinguirá cuando se cumpla un año desde su nacimiento, salvo que el trabajador se incorpore al servicio militar o a la prestación social sustitutoria del mismo en que se suspenderá el derecho.

5. La solicitud de reanudación del derecho al subsidio de desempleo por terminación de trabajos sujetos a otros regímenes de la Seguridad Social de duración superior a tres meses e inferior a seis, salvo cuando el trabajador tenga derecho al subsidio previsto en la letra c) del número 1 del artículo 13 de la L y 31/1984, llevará aparejada la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario, a propuesta de la Entidad gestora del subsidio.

6. A los efectos de suspensión y extinción del derecho se presumirá, en todo caso, colocación adecuada la que se le ofrezca al trabajador con ocasión de trabajos del Plan de Empleo Rural.

7. Cuando la extinción se derive de la comisión de infracciones muy graves no se computarán, a efectos de nacimiento de un nuevo derecho al subsidio, las jornadas reales cotizadas anteriores a dicha extinción.

Art. 5.º Reconocimiento de un nuevo derecho.

1. Una vez extinguido el derecho al subsidio, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación de desempleo, reúna los requisitos exigidos al efecto y haya transcurrido un año, al menos, desde el nacimiento del derecho anterior.

2. A efectos de determinación del número de jornadas reales computables para el nacimiento del derecho se tendrán en cuenta las realizadas a partir del nacimiento del derecho anterior, salvo lo previsto en el número 7 del artículo 4.º

Art. 6.º Incompatibilidades.

El subsidio por desempleo es incompatible:

- a) Con la realización simultánea de un trabajo remunerado por cuenta propia o ajena.
- b) Con prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, excluida la de protección a la familia.
- c) Con cualquier otra prestación económica de desempleo.
- d) Con la percepción de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, en los términos establecidos en la letra e) del número 1 del artículo 2.º

Art. 7.º Tramitación y pago del subsidio.

1. Los trabajadores eventuales en situación de desempleo que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.º del presente Real Decreto deberán inscribirse como demandantes de empleo y presentar la solicitud de reconocimiento del subsidio en la Oficina de Empleo correspondiente a la localidad de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la situación de desempleo o, en su caso, en igual plazo, contado a partir de que hayan transcurrido doce meses, al menos, desde el nacimiento del anterior derecho.

A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- a) Certificado de la inclusión del trabajador en el correspondiente padrón municipal de habitantes.
- b) Declaración del trabajador de que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículos 1.º, 1. y 2.º, 1. e).

2. Para percibir el subsidio, los trabajadores deberán presentar mensualmente en la Oficina de Empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre los días trabajados en el mes anterior en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario y a otros Regímenes de la Seguridad Social, así como los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria. Todo ello sin perjuicio de la documentación acreditativa de las jornadas trabajadas que pueda exigir la Oficina de Empleo, así como de las comprobaciones que efectúe de las cotizaciones realizadas.

3. El pago del subsidio se efectuará por meses vencidos, comprendiendo, además, el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción del subsidio.

4. Sin perjuicio de la duración prevista en el artículo 3.º, el número máximo de días de percepción mensual será de veinte, de los que se deducirán los días declarados a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que superen el número de 10.

Art. 8.º Entidad gestora.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados del subsidio regulado en el presente Real Decreto y, en especial, declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho al referido subsidio, proceder a su abono en la forma que se determine por dicho Instituto y controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el mismo.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social facilitarán al Instituto Nacional de Empleo los datos necesarios para el reconocimiento y mantenimiento del derecho.

Art. 9.º Financiación.

El subsidio por desempleo regulado por este Real Decreto, así como las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, durante 1985 tendrán excepción del derecho al subsidio los trabajadores siguientes:

- a) Quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1984, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de 10 jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena o al Régimen General de la Seguridad Social, con arreglo a la siguiente escala:

Jornales totales cotizados	Duración máxima del subsidio (número de días)
Entre 10 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas.
SeSENTA y más	180

Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que se hayan computado a efectos del subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales del campo no se tendrán en cuenta en ningún caso para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de desempleo de carácter general.

b) Quienes encontraránse en el supuesto previsto en el apartado anterior no cumplan el requisito de cotización exigido en el mismo pero acrediten documentalmente, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, haber realizado un mínimo de 10 jornadas reales durante el año 1982 e igual número durante el año 1983, cotizadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir el subsidio durante 1985, con una duración máxima de cien días.

c) Quienes, habiendo participado en trabajos de empleo comunitario durante 1983, no hayan sido beneficiarios del subsidio agrario durante 1984, por encontrarse incorporados a filas cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo, o por haberse encontrado en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional. En este supuesto, la duración máxima del subsidio será de ciento ochenta días.

Segunda.—Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio, a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto, se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.

Tercera.—Hasta tanto el Instituto Nacional de Empleo no pueda disponer de los datos sobre jornadas reales cotizadas para efectuar el reconocimiento del subsidio, éste se efectuará sobre la base de las jornadas reales trabajadas que certifique el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Cuarta.—Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1984 el subsidio, causado al amparo de la letra a) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, y tengan derecho a su reapertura, percibirán durante el mes de enero 1985, en concepto de anticipo, siempre que lo soliciten en los quince primeros días naturales del mes, la cantidad de 18.000 pesetas a regularizar mensualmente de las percepciones que les correspondan. En este supuesto, el derecho al subsidio nacerá el día 1 de enero de 1985.

La concesión del anticipo a que se refiere el párrafo anterior no supondrá el reconocimiento definitivo del derecho al subsidio, debiéndose reintegrar al Instituto Nacional de Empleo las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará durante 1985 a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto.

Segunda.—En todos los aspectos no contemplados expresamente en este Real Decreto será de aplicación lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en sus disposiciones de desarrollo.

Tercera.—Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social del ámbito de aplicación de este subsidio remitirán a las correspondientes Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo copia de los documentos de cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, y la Orden de 10 de enero de 1984 que lo desarrolla; que, no obstante, seguirán siendo de aplicación a los derechos causados al amparo de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

28289 REAL DECRETO 2299/1984, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1985.

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma, se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre del mismo año.

Tal revisión, de un 7 por 100, coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1985, con el objeto de mantener con carácter global el poder adquisitivo, especialmente de quienes, al no regirse por Convenios Colectivos y, por ello, situarse en niveles retributivos más bajos, van a verse más directamente afectados por esta norma.

En el mismo sentido han sido valorados por el Gobierno los demás factores consignados en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores para ser tenidos en cuenta en la determinación del salario mínimo, como la productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora o la falta de mejoras de la participación del trabajo en la renta nacional.

En cuanto a la valoración de la coyuntura económica general, ha sido objeto de especial atención el proseguir en la política iniciada de ajuste estructural a la crisis económica, impulsando la recuperación a través del estímulo a la inversión, con el objeto básico de creación de empleo.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadoras hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio del respeto a los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 7 de marzo de 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.232 pesetas/día o 37.170 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores de diecisiete años: 780 pesetas/día o 22.800 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 479 pesetas/día o 14.370 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1985.
- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.
- El plus de distancia y el plus de transporte público.
- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.
- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.
- Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.886 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 1.094 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 652 pesetas por jornada legal en la actividad.